



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**Magistrado ponente**

**AP2604-2026**

**Radicación n.º 62602**

(Acta n.º 129)

Tunja (Boyacá), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

## **I. VISTOS**

La Sala se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el defensor de J.E.B.G. contra el fallo de agosto 11 de 2022, emitido por la Sala Mixta para Adolescentes del Tribunal Superior de Cúcuta. Con este confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña con funciones de conocimiento para asuntos de Adolescentes, que declaró penalmente responsable al mencionado como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

## **II. HECHOS**

Conforme a lo declarado por las instancias, el 16 de mayo de 2013 el adolescente J.E.B.G -15 años- accedió vía anal, con su pene, al niño J.A.G.F. -5 años-. Esto ocurrió en el colegio Felipe de Armas, ubicado en la ciudad de Cúcuta.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El 5 de febrero de 2014, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cúcuta, la fiscalía formuló imputación contra J.E.B.G. Se le endilgó la autoría del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo 208 del C.P.). El imputado no aceptó los cargos.

2. La Fiscalía radicó escrito de acusación, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Cúcuta, autoridad judicial que celebró la audiencia el 17 de octubre de 2014. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 26 de febrero del año 2015.

3. En audiencia celebrada el 23 de octubre de 2015, el juez de conocimiento rechazó la solicitud de preclusión presentada por la defensa y se declaró impedido para continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, envió las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña para reparto, asignándose el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña.

4. Por su parte, el juicio oral se inició el 15 de marzo de 2019. En esta misma audiencia, la defensa solicitó la prescripción de la acción penal en favor del adolescente, petición a la que accedió el Juzgado de conocimiento. Como consecuencia de ello, dispuso la preclusión de la actuación. La Fiscalía, el agente del Ministerio Público y el apoderado de la víctima apelaron la decisión.

5. Mediante proveído del 6 de mayo de 2019, el tribunal revocó la decisión. En su lugar, ordenó continuar el trámite del proceso, pues la prescripción no se configuraba.

6. Devuelto el expediente al juzgado de conocimiento, se programó la audiencia de juicio oral que se llevó a cabo los días 11 de octubre y 22 de noviembre de 2019. En esta fecha la apoderada judicial del adolescente solicitó la nulidad por falta de defensa técnica. El juzgado negó la solicitud y la defensa apeló. El tribunal confirmó lo decidido mediante providencia del 16 de diciembre de 2019.

7. El juicio oral continuó el 30 de julio, 27 de agosto y 24 de septiembre de 2020. En esta última fecha, ante el cambio de apoderado judicial, el nuevo defensor presentó otra solicitud de nulidad, la cual se denegó en primera instancia y confirmada en segunda en auto del 5 de noviembre de 2020.

8. La restante prueba se practicó en audiencias del 16 de septiembre de 2021, 15 de octubre de 2021 y 1 de abril de 2022, última fecha en la que se anunció el sentido del fallo condenatorio.

9. El juzgado emitió la sentencia condenatoria el 01 de junio de 2022. Declaró penalmente responsable a J.E.B.G de la conducta de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y le impuso la sanción pedagógica de privación de la libertad en centro de atención especializada por el término de 6 años.

10. La defensa de J.E.B.G apeló la decisión y la Sala Mixta para Adolescentes del Tribunal Superior de Cúcuta, en sentencia de agosto 11 de 2022, la confirmó.

11. La defensa interpuso el recurso extraordinario de casación y presentó la respectiva demanda.

#### **IV. LA DEMANDA DE CASACIÓN**

12. El casacionista formuló 4 cargos contra la sentencia de la Sala Mixta para Adolescentes del Tribunal Superior de Cúcuta. Como **cargo principal**, alegó desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes (artículo 181, numeral 2º del Código de Procedimiento Penal).

13. Lo anterior, pues se le dio tratamiento procesal de sentencia a lo que realmente era un auto. Esto ocurrió con la solicitud de prescripción incoada por la anterior defensa del procesado al momento de iniciar la audiencia de juicio oral.

14. En aquella oportunidad, el Juzgado de primera instancia accedió a lo pedido y decretó la prescripción de la acción penal en este proceso.

15. Esta decisión fue apelada por parte de la Fiscalía, Ministerio Público y representación de víctima. Sin embargo, se les concedió el término de 5 días para sustentar el recurso por escrito, ya que el *a quo* asimiló esta terminación del proceso -auto de preclusión- a una sentencia, y le otorgó los términos procesales de esta última -art. 179 CPP-.

16. Tanto el Ministerio Público como la representación de víctimas aportaron la respectiva sustentación del recurso de apelación. En consecuencia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta revocó lo decidido por el *a quo*. En su lugar, ordenó continuar con el trámite del proceso, por no presentarse la prescripción.

17. Ahora, aún si hubiera sido correcta la actuación (5 días para la sustentación de alzada), tampoco se corrió traslado a la defensa como sujeto procesal no recurrente. Ello cercenó el derecho de contradicción, cuestión que no ocurrió por el actuar omisivo de la defensa, pues el envío del expediente digital solo se efectuó luego del anuncio del sentido del fallo.

18. Solicitó decretar la nulidad de la actuación desde la decisión de segunda Instancia - 06 de mayo de 2019-, mediante la cual se revocó el proveído que decretó la preclusión de la actuación por prescripción. En consecuencia, debe entenderse como no sustentadas las apelaciones interpuestas en contra de la decisión de primera instancia que precluyó la investigación, declararse su ejecutoria y proceder con el archivo inmediato de la actuación procesal.

19. Como **segundo cargo** -primero subsidiario- invocó la misma causal. En esta oportunidad, solicitó la nulidad desde la audiencia preparatoria, por ausencia de defensa técnica. En esta diligencia, el entonces defensor mostró su falta de conocimientos especializados.

20. Así, al momento de ser interrogado por el descubrimiento probatorio de la fiscalía, asintió y adujo que solo estaba pendiente de sus solicitudes probatorias. Luego, en el descubrimiento probatorio a su cargo, únicamente mencionó el testimonio de la señora Alicia Gallego Portilla, madre del adolescente procesado. Además, requirió tener en cuenta «las [pruebas] que obren en el expediente que favorezcan a mi defendido». Posteriormente, el defensor solicitó la compulsión de copias por conductas punibles en las que, a su juicio, la fiscalía había incurrido en la investigación.

21. Finalmente, las partes elevaron sus solicitudes probatorias. La defensa pidió que se decretaran 3 pruebas testimoniales: Alicia Gallego Portilla -madre del procesado-, Antonio Marcucci -investigador- y Édison Enrique Buendía. Por falta de descubrimiento, el juzgado rechazó los últimos testimonios y accedió únicamente al de la madre del procesado.

22. Lo anterior dio cuenta de la falta de idoneidad del abogado, pues no fue posible que el investigador declarara en juicio. Además, el defensor debió recaudar y presentar elementos probatorios con capacidad para derruir los fundamentos de la acusación. Incluso, los EMP recolectados previamente por el anterior defensor le fueron oportuna e

íntegramente entregados, por lo que la defensa pudo direccionar una proactiva estrategia y no lo hizo.

23. También aludió la desacertada intervención del defensor en la solicitud de preclusión por causales que excedían las permitidas para la defensa, así como la indebida sustentación del recurso de apelación por la negativa de la pretensión preclusiva.

24. Finalmente, relacionó eventuales medios de prueba que la defensa del procesado hubiera podido solicitar, por ejemplo, personas que trabajaron en la institución donde se señaló ocurrieron los hechos. Estas hubieran podido dar cuenta de circunstancias en torno al lugar, tiempo, posible conocimiento de lo ocurrido, entre otras. La inactividad de la defensa fue todavía más perjudicial con la renuncia de la fiscalía a una considerable cantidad de testigos.

25. Por lo anterior, solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la instalación de la audiencia preparatoria desarrollada el 26 de febrero de 2015, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña.

26. En su **tercer cargo** -segundo subsidiario- invocó la violación indirecta de la ley sustancial (artículo 181, numeral 3º del Código de Procedimiento Penal), por error de hecho derivado del falso raciocinio.

27. Alegó indebida intromisión de la defensora de familia en el direccionamiento de las preguntas a la víctima, además de las imprecisiones en su relato, por ejemplo, incorporar un

hecho nuevo, al que nunca se había referido. El menor manifestó que el agresor le «metió el pene en mi boca», situación novedosa en lo que atañe a la acusación.

28. Además «Como obra en el propio registro de la audiencia, en la indicada fecha esta defensa tuvo inconvenientes de comunicación, razón por la cual no pude hacer y demandar el correspondiente control judicial en ese momento.»

29. Reparó en el desarrollo de cada una de las pruebas practicadas, y opinó al respecto. Además, la corroboración periférica no se efectuó, al parecer, por las inconsistencias que no se advirtieron por parte del tribunal. También transcribió el testimonio de la madre de la víctima, para advertir que siempre se habló de penetración anal y nunca del acceso vía oral que adicionó el niño en su narración.

30. Así pues, debió restársele credibilidad al testimonio del menor, quien tampoco caracterizó a la persona que presuntamente lo agredió. Además, el censor se refirió al informe de psicología forense, para advertir inconsistencias en la información aportada:

El Tribunal no se percató que en la integridad del informe forense presenta errores muy llamativos, los cuales me permito exponer para desvirtuar la credibilidad del informe; así: Al folio tres, párrafo segundo se habla de un episodio ocurrido con una niña y se presenta una situación completamente ajena al caso del menor J.A.G.F., pues se refiere a hechos de gestos morbosos, un tocamiento a lo que se relaciona como el chocho, información que definitivamente es ajena al caso estudiado; además a folio cuatro en el primer párrafo a lo que menciona la perito como información sobre los cambios iniciales que tiene el niño, en este párrafo la

perito describe situaciones, cambios de comportamientos e información que jamás se conoció en el proceso, ella precisa situaciones que jamás fueron puestas de presente por la madre del menor, lo que permite evidencia que pertenecen a otro caso, porque reiteramos jamás esa información salió a flote ni en la declaración de la madre en el estrado judicial, que al analizarse fue bastante extensa; donde ella jamás dijo lo que aparece en dicho informe, por lo cual no se conoce la fuente formal de donde proviene esa información.

31. Por su inconformidad con la superación del estándar probatorio previsto para emitir una sentencia condenatoria, solicitó casar y absolver a su prohijado.

32. Por último, como **cuarto cargo** también invocó la causal de violación indirecta de la ley sustancial. Esta vez, bajo la modalidad de falso juicio de existencia. Al respecto, señaló:

Al valorar las pruebas obrantes en el proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, aplicaron el mecanismo analítico de la corroboración periférica de la prueba; conforme al cual, en síntesis basaban sus decisiones en los indicios que construyeron del testimonio de la presunta víctima J.A.G.F. en corroboración de las demás pruebas que - dicen- se allegaron al debate; incurriendo en error al desconocer las normas reguladoras de la incorporación o aducción, en últimas de la existencia procesal de la prueba; al valorar un medio de conocimiento ABSOLUTAMENTE INEXISTENTE, o mejor, entiéndase, SUPONIENDO la existencia del medio de prueba, en el debate público y contradictorio; que no fue ni presentada, controvertida, menos incorporada en el juicio oral, porque como se informó en el recuento procesal, la Fiscalía en uso de sus facultades iniciando formalmente el juicio el 16 de Septiembre de 2021, declinó de 20 testigo en los que se incluía a la Perito Forense adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ORLINDA ROSMIRA ALARCÓN ALTAMAR quien elaborara el Informe Pericial Médico Legal Sexológico-RADICACIÓN INTERNA: 2013C-04040103899; luego, al no ser llamada esta testigo-perito al juicio, el informe rendido por ella no podía ser tomada como prueba, pues para ello y por norma legal debía

deponer, sustentar su informe en audiencia para que fuera interrogada y contrainterrogada como la norma procedimental penal lo impone (Art. 415 C. P. P.).

Los fallos censurados de primera y segunda instancia, entre otros y en lo fundamental, sustentaron sus argumentaciones de condena en el mencionado, SUPUESTO pero inexistente informe médico legal sexológico, que nunca entrara al mundo del proceso en sede del Juicio oral; por contera no fue objeto de debate o controversia probatoria; lo que conlleva a que la información técnico científica que las dos instancias ordinarias extrajeron para ponderare y fincar valor a lo inexistente...

33. Así pues, sobre este Informe Pericial Médico Legal Sexológico - radicación interna: 2013C-04040103899- tenido en cuenta, pese a no ser parte de la prueba practicada en juicio, adujo que:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resaltó del supuesto informe sexológico que: «no hay evidencia de alteración a nivel anal, sin embargo en la conclusión se señala que «estos hallazgos al examen anal no contradicen una historia de penetración u otras actividades sexuales a este nivel que no hayan dejado una lesión física» nótese como el Tribunal en su motivación tiene en consideración esta conclusión para manifestar que si bien es cierto no se encontró lesión en la parte anal del menor, la misma no descarta un posible ataque sexual y siguió motivando su decisión en decir que este concepto le permite corroborar que el menor sí pudo haber sido accedido sin que le quedara huella porque así la misma conclusión se lo permite.

34. En consecuencia, solicitó que se decrete la nulidad a partir de los alegatos de conclusión, para que se prescinda de mencionar el referido Informe Pericial Médico Legal Sexológico.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

35. La Sala inadmitirá la demanda, pues no cumple con los requisitos formales y sustanciales necesarios para su estudio de fondo y para alcanzar los fines del recurso de casación. El escrito no se elaboró con respeto de las formalidades lógico-jurídicas previstas en la ley, según las causales seleccionadas del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

36. Debido al carácter extraordinario del medio de impugnación, la demanda ha de cumplir unos requisitos mínimos de fundamentación en el marco de la lógica propia de cada causal. Debe demostrar que la casación es necesaria para lograr alguno de los fines del recurso (artículo 180 *ibidem*) y satisfacer los requerimientos normativos del artículo 184 del mismo código.

37. De acuerdo con ellos, al demandante le corresponde justificar que le asiste interés jurídico para recurrir, además de acreditar la necesidad de intervención de la Corte en el caso concreto. También es su carga identificar la causal de casación invocada, desarrollar los cargos con apego a la lógica que la define y a los principios de prioridad, precisión, claridad, crítica vinculada, razón suficiente, no contradicción, autonomía, corrección material y trascendencia.

38. Pues bien, la demanda presentada por la defensa en el presente asunto incumple los requerimientos mínimos formales y sustanciales para ser admitida por la Corte. A continuación, se exponen las razones de esta determinación.

39. Como **cargo principal**, la defensa alegó la nulidad de la actuación por la supuesta vulneración del debido proceso. Indicó que debía dejarse sin efecto la decisión que revocó la preclusión de la acción penal por prescripción. Esto, pues a la decisión preclusiva se le dio el trámite de sentencia, pese a tratarse de un auto.

40. Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, la demostración de la causal 2° no puede ser de «libre factura». Por ende, el yerro que se alega en la demanda debe ser esencial y constituir una vulneración grave a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

41. Lo anterior exige que el cargo casacional permita comprender los fundamentos fácticos del ataque y los preceptos que se consideran conculcados. Se precisa que fije el momento procesal en que se produjo la anomalía. También es necesario que determine si a consecuencia de esta se quebrantó la estructura del proceso o una determinada garantía fundamental. Por último, debe acreditar, en términos de trascendencia, que es ineludible acudir a la nulidad como remedio único y extremo para su restablecimiento (CSJ AP5627-2021, rad. 60523).

42. Además, la fundamentación del ataque debe hacerse a la luz de los principios que rigen la declaración de las nulidades, esto es, los de convalidación, protección, instrumentalidad de las formas, trascendencia y residualidad (310 de la Ley 600 de 2000). Por ese motivo, si se avizora que el defecto denunciado no alcanza a transgredir, en grado suficiente, el desarrollo de la actuación, ni alterar lo decidido

en el fallo censurado, no hay lugar a la admisión del reproche (CSJ AP3474-2023, rad. 59591).

43. En el presente asunto, el demandante se limitó a reprochar el desacierto de los jueces de instancia en el trámite otorgado al auto que decretó la preclusión de la actuación y su posterior revocatoria. Con esto, pretende que quede en firme la decisión preclusiva por prescripción de la acción penal.

44. Ahora, es cierto que la apelación de los autos interlocutorios debe efectuarse de manera oral en la respectiva audiencia. Ese fue el trámite que debió surtirse con la decisión de precluir la investigación.

45. Pese a ello, esta equivocación también fue advertida por la defensa, quien ninguna objeción manifestó al momento en que el *a quo* concedió el término de 5 días para sustentar el recurso de alzada de los apelantes. En ese sentido, el error en el tratamiento de la preclusión se convalidó y la posterior sustentación escrita de los apelantes no fue sorpresa para la defensa.

46. En todo caso, como fue declarado en segunda instancia, al revocar lo decidido por el *a quo*, este proceso no había prescrito para el momento de la solicitud incoada por la defensa y las respectivas decisiones de instancias. En ese sentido, la nulidad incumple los principios de instrumentalidad de las formas y de trascendencia.

47. En concordancia con lo decidido por el *ad quem*, la Sala de decisión de tutelas nro. 2 se pronunció. Lo hizo en sentencia de tutela STP8417-2019, radicado 105247 del 25 de junio de 2019, negó en este asunto la acción constitucional presentada por la apoderada de J.E.B.G. contra la Sala Mixta de Decisión Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Cúcuta. Lo anterior, pues el tribunal no quebrantó el debido proceso del adolescente investigado, en tanto la prescripción de la acción penal no había ocurrido.

48. Así pues, la controversia sustancial sobre la que se funda el primer cargo se resolvió en el mismo sentido por el Tribunal Superior de Cúcuta y la Sala de decisión de tutelas nro. 2 de esta Corte. Se reitera, en los asuntos de responsabilidad penal para adolescentes, también debe incrementarse el lapso de prescripción de la acción penal de acuerdo con el numeral 3º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

49. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007 a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.

50. Si en vigencia del plazo señalado, la Fiscalía formula la respectiva de imputación, la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, tendrá una duración diez (10) años. En ese sentido, no le asistió razón a

la otrora defensa del adolescente al solicitar la prescripción de la acción penal -ni al *a quo*, al concederla-. En consecuencia, se inadmite el cargo principal por falta de idoneidad sustancial.

51. Frente al **segundo cargo**, invocado bajo la misma causal, el censor solicitó la nulidad desde la audiencia preparatoria, por ausencia de defensa técnica.

52. En lo relativo a la nulidad por deficiente defensa técnica, la jurisprudencia sobre la materia muestra que tal reclamo es procedente en esta sede cuando se evidencie una auténtica orfandad defensiva durante el devenir procesal. Es decir, su declaración depende de una afectación grave, ostensible y objetiva que haya significado la vulneración de los derechos del procesado (CSJ SP1067-2024. Radicación n.º 58829).

53. Por esas razones, esta Corporación ha reiterado que no habrá lugar a decretar la nulidad cuando la solicitud anulatoria se sustente, exclusivamente, en la discrepancia de criterios entre el abogado demandante y el antecesor. Menos si ese desacuerdo gira en relación con la forma en que debió adelantarse la defensa o las estrategias que debieron emplearse en su ejercicio.

54. En el presente asunto, el demandante no probó la orfandad de la defensa técnica que el procesado tuvo durante la actuación. En particular, porque no solicitar los medios de prueba previstos por el anterior defensor no desdice de la estrategia defensiva del nuevo apoderado, ya que ello no es

una obligación. Por el contrario, cada caso tiene particularidades que determinan la necesidad de descartar el resultado de ciertos actos investigativos o desistir de solicitudes probatorias.

55. El deber del casacionista era explicar la real orfandad defensiva y su impacto en la resolución del caso. Sin embargo, las apreciaciones del censor carecen de real soporte, lo que impide advertir una vulneración real del derecho a la defensa de su representado.

56. Además, la Corte ha considerado que, en sede de casación, no es dable juzgar el acierto o desatino de la gestión de los abogados que precedieron a los actuales. Esta premisa reconoce que cada profesional del derecho tiene su particular forma para afrontar la labor encomendada.

57. Lo anterior, salvo que se esté ante una gestión totalmente desacertada que genere una nulidad por falta de defensa técnica. Tampoco es factible determinar en forma irrefutable cuál pudo ser la mejor y más afortunada estrategia de defensa. Por esta razón la táctica empleada en el ejercicio de su actividad responde a sus propias percepciones profesionales, sin que ello tenga la connotación de socavar el derecho de defensa técnica (CSJ AP, 28 sep. 2006, rad. 25247 y CSJ AP-AP3163-2016, 25 may., rad. 46698).

58. Así pues, son 3 las inconformidades de la defensa en este cargo, a saber:

1. la falta de conocimiento especializado del abogado defensor en la audiencia preparatoria (pues omitió

descubrir la totalidad de pruebas testimoniales solicitadas, lo que derivó en el decreto probatorio de un solo testigo).

2. la falta de recaudo probatorio. A esto se sumó la negativa del nuevo defensor por tener en cuenta los EMP recaudados por su predecesor.

3. Los desaciertos de la defensa en la solicitud de preclusión por causales que excedían las permitidas por este sujeto procesal, así como la indebida sustentación del recurso de apelación por la negativa de la pretensión preclusiva.

59. Sobre el primer punto, es sabido que los desaciertos de las partes en la audiencia preparatoria tienen sus respectivas consecuencias procesales. Por ejemplo, a modo de «sanción», la falta de descubrimiento probatorio conduce al rechazo del medio de prueba. Esto ocurrió en el caso concreto frente a 2 de los testimonios solicitados por el defensor de aquel entonces.

60. Así, el insatisfactorio desempeño de las partes en las audiencias no entraña, por sí solo, una ausencia de defensa técnica. De ser ese el escenario, la ley no consagraría diferentes efectos para los desaciertos en el desenvolvimiento de cada diligencia y únicamente tendría prevista la nulidad.

61. Ahora, es cierto que la defensa profirió algunas manifestaciones equivocadas y descontextualizadas en la audiencia preparatoria (la referencia a las pruebas del

expediente y la solicitud de compulsas de copias en reproche a los actos investigativos de la fiscalía). Sin embargo, ello no constituyó una orfandad defensiva. El adolescente tuvo la asistencia de su abogado y este participó en el desarrollo de toda la audiencia.

62. Frente al segundo punto, en torno a la falta de una defensa proactiva, la Sala reitera la autonomía de cada defensor en su estrategia defensiva, de cara a las particularidades de cada caso.

63. Ahora, vale la pena resaltar que la proactividad defensiva no solo es alusiva a la cantidad de medios de prueba solicitados. También se relaciona con el desempeño en la práctica probatoria en el juicio oral, cuyo desarrollo contó con una defensa participativa. Si bien, en esta audiencia ya se contaba con otros defensores (entre estos, el abogado casacionista), la labor defensiva debe examinarse en todo su conjunto, no de otra forma puede evaluarse la trascendencia de los desaciertos en la gerencia del caso.

64. Finalmente, que el defensor no hubiera acertado en la solicitud de preclusión incoada -precisamente, por la improcedencia que el mismo casacionista reconoce-, en nada influyó o afectó la situación del procesado.

65. Ahora, se observa que el adolescente infractor tuvo 6 abogados a lo largo del proceso penal seguido en su contra. Además, han sido diversas las solicitudes impetradas por cada uno de estos: pidieron pruebas, nulidades, preclusión de la investigación; interpusieron recursos sin éxito y otras

actuaciones que dan cuenta de la labor de aquellos. Para mayor entendimiento del devenir procesal, el siguiente recuadro contiene las principales actuaciones y los defensores a su cargo:

<b>AUDIENCIA</b>	<b>FECHA</b>	<b>DEFENSO R</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Audiencia de imputación y de imposición de internamiento preventivo</b>- Juzgado 3° Penal Municipal para Adolescencia con Función de Control de Garantías de Cúcuta N. de S.</li> </ul>	5 de febrero de 2014	Roque Carlos Montes Rojas
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Audiencia que resuelve la apelación sobre la imposición de internamiento preventivo del adolescente</b> - Juzgado 1° Penal del Circuito de Cúcuta.</li> </ul>	14 de febrero de 2014	Nelson Eduardo Castillo Muñoz
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Audiencia de modificación o sustitución de medida</b> - Juzgado 2° Penal Municipal de Adolescencia con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta N. de S.</li> </ul>	27 de febrero de 2014	Nelson Eduardo Castillo Muñoz
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Audiencia de modificación o sustitución de medida</b> - Juzgado 2° Penal Municipal de Adolescencia con Función de Control de Garantías de Cúcuta N. de S.</li> </ul>	4 de marzo de 2014	Nelson Eduardo Castillo Muñoz
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Audiencia que resuelve apelación</b> - Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento.</li> </ul>	14 de marzo de 2014	Nelson Eduardo Castillo Muñoz
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Audiencia de acusación</b> - Juzgado 2° Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento.</li> </ul>	17 de octubre de 2014	Nelson Eduardo Castillo Muñoz
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Audiencia preparatoria</b> - Juzgado 2° Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento.</li> </ul> <p><b>Observaciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El defensor Nelson Eduardo Castillo Muñoz renunció al poder. La madre del adolescente imputado confirió poder al abogado Pedro Angarita Angarita.</li> </ul>	26 de febrero de 2015	Pedro Angarita Angarita
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Audiencia de preclusión</b> - Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes.</li> </ul> <p>La defensa solicitó preclusión por varias causales y esta se negó. El juez se declaró impedido para seguir conociendo del proceso</p>	23 de octubre de 2015	Pedro Angarita Angarita

y se remitió al despacho en turno.		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de juicio oral</b> - Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Oralidad.</li> </ul> <p><b>Observaciones:</b>          La nueva defensora del adolescente acusado presentó solicitud de prescripción de la acción penal en contra de J.E.B.G. y solicitó ordenar el archivo de las diligencias. El Juzgado accedió a la solicitud y declaró prescrita la acción penal respecto del delito de acceso carnal abusivo. Como consecuencia, dispuso la preclusión de la actuación en favor del adolescente J.E.B.G.</p> <p>Decisión apelada por la Fiscalía, el Ministerio Público y la representante de víctimas.</p>	15 de marzo de 2019	Elvia Rosa Buitrago
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de lectura de providencia de segunda instancia</b> - Sala Mixta de Decisión Penal de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.</li> </ul> <p>Se revocó la decisión anterior y se ordenó continuar con el trámite del proceso, por no presentarse la prescripción de la acción penal.</p>	6 de mayo de 2019	Elvia Rosa Buitrago
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de juicio oral</b> - Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Oralidad.</li> </ul> <p><b>Observaciones:</b>          La defensora manifestó que, en conversaciones con el adolescente y su representante legal estos se comprometieron a otorgarle poder para actuar de manera contractual. En esa diligencia no era posible actuar como defensora pública, toda vez que no tenía contrato con la entidad. Por tanto, solicitó reprogramación de la audiencia. Audiencia aplazada.</p> <p>Los demás intervinientes expresan su preocupación por las dilaciones procesales.</p>	11 de octubre de 2019	Elvia Rosa Buitrago
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de juicio oral</b> - Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Oralidad.</li> </ul> <p><b>Observaciones:</b>          Instalada la audiencia, se verificó el respectivo poder conferido a la defensora Elvia Rosa Buitrago para representar los intereses de J.E.B.G.</p> <p>Momento seguido, la defensora solicitó nulidad por falta de defensa técnica. El despacho la negó y concedió la apelación del mismo sujeto procesal.</p>	22 de noviembre de 2019	Elvia Rosa Buitrago

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de lectura de providencia de segunda instancia</b> - Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.</li> </ul> <p>Se confirmó el auto objeto de impugnación.</p>	<p>16 de diciembre de 2019</p>	<p>Elvia Rosa Buitrago</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de juicio oral</b> - Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Oralidad.</li> </ul> <p><b>Observaciones:</b>        Instalada la audiencia, se le concedió el uso de la palabra al nuevo defensor del adolescente, quien solicitó el aplazamiento de la diligencia. Esto, para que se le allegaran todos los elementos materiales probatorios que le permitieran el ejercicio de una acertada defensa técnica.</p> <p>El fiscal manifestó que era estrategia del procesado y sus acudientes cambiar de abogado en cada audiencia. De esa manera, se generaba un nuevo aplazamiento. Los demás intervinientes también expresaron su preocupación, pues se había aplazado más de 4 veces la audiencia de juicio oral por razones de la defensa del procesado.</p> <p>A continuación, se aplazó la diligencia.</p>	<p>30 de julio de 2020</p>	<p>Guillermo Anduquia</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de juicio oral</b> - Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Oralidad.</li> </ul> <p><b>Observaciones:</b>        Instalada la audiencia, se confirió poder al defensor Jaime Laguado. Acto seguido, se concedió la palabra al nuevo defensor, quien solicitó aplazamiento de la audiencia porque no había podido acceder a las grabaciones de las audiencias pasadas.</p> <p>La fiscalía puso de presente la cantidad de aplazamientos (alrededor de 6) que habían imposibilitado el inicio del juicio. La constante en el proceso había sido que, en cada audiencia llegara un nuevo abogado a solicitar aplazamiento, por lo que se advirtió maniobra dilatoria por parte de la familia del adolescente.</p> <p>En el mismo sentido se pronunció la defensora de familia, la representante del Ministerio Público, el representante de víctimas y la madre de la víctima.</p>	<p>27 de agosto de 2020</p>	<p>Jaime Laguado Duarte</p>

La audiencia se aplazó.		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de juicio oral</b> - Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Oralidad.</li> </ul> <p><b>Observaciones:</b>          Una vez instalada la audiencia, el mismo abogado defensor solicitó la nulidad de la audiencia preparatoria. El juez negó la solicitud y recordó que la anterior defensora también había hecho la misma solicitud - la cual se había negado y confirmado por el tribunal-.</p>	24 de septiembre de 2020	Jaime Laguado Duarte
La defensa apeló.		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de lectura de providencia, segunda instancia</b> - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala de Decisión Mixta N°3 de Asuntos Penales para Adolescentes.</li> </ul> <p>Se confirmó el auto objeto de impugnación.</p>	5 de noviembre de 2020	Jaime Laguado Duarte
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de juicio oral</b> - Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Oralidad.</li> </ul> <p><b>Observaciones:</b>          Instalada la audiencia, el representante de víctimas solicitó aplazamiento de la diligencia, el cual se concedió.</p>	22 de julio de 2021	Jaime Laguado Duarte
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de juicio oral</b> - Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Oralidad.</li> </ul> <p>Práctica probatoria.</p>	16 de septiembre de 2021 al 1 de abril de 2022	Jaime Laguado Duarte
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Audiencia de individualización de la sanción y lectura del fallo</b> - Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Oralidad.</li> </ul>	1 de junio de 2022	Jaime Laguado Duarte

66. Así, en el asunto que ocupa la atención de la Sala se tiene que el adolescente acusado ha estado debidamente asistido durante el proceso. No pasa por alto el cambio constante de sus abogados defensores. Esta decisión también impacta en lo que puede esperarse de una defensa y la unidad de su estrategia, implicaciones que asume el acusado y sus representantes.

67. Lo cierto es que los distintos defensores del adolescente participaron activamente y procuraron los intereses del procesado en cada audiencia. No solo incoaron dos solicitudes de preclusión y sus respectivos recursos de alzada, entre otras. También se verificó el acompañamiento defensivo en la audiencia preparatoria -en la que se decretó una de las 3 pruebas testimoniales solicitadas- y el activo ejercicio de contrainterrogatorio cruzado en el juicio oral.

68. En este sentido, los argumentos del impugnante carecen de sustento fáctico y jurídico. No acreditó, con fundamentos sólidos y veraces, la vulneración de la estructura del proceso o de las garantías de los sujetos procesales que permitan la admisión de la demanda de casación para analizar la posible configuración de una nulidad.

69. En esas condiciones, el cargo se traduce en una insistencia de lo alegado en las instancias. No tuvo en cuenta, además, los principios de crítica vinculante y sustentación suficiente.

70. Frente al **tercer cargo**, ha dicho la Sala que cuando se alega el error de hecho por falso raciocinio, se impone para quien lo invoca demostrar que la valoración impartida por el fallador sobre el medio de prueba desconoce las reglas de la sana crítica.

71. Estas son las de la lógica, de la ciencia o de la experiencia. Por ello, resulta forzoso, tras haber identificado el medio probatorio sobre el cual recae el reproche, señalar

qué dice concretamente, qué se infirió de él en la sentencia atacada y cuál fue el mérito valorativo otorgado. Además, debe exponerse la regla de la sana crítica omitida o equivocada, especificar la correcta y, finalmente, explicar la trascendencia de la falla en la valoración probatoria, con relación al resto de pruebas que soportaron la condena.

72. Los planteamientos del demandante distan de colmar los presupuestos que se acaban de reseñar, para demostrar que en la sentencia impugnada se incurrió en el defecto de valoración probatoria referido, con la entidad de derrumbar la doble presunción de acierto y legalidad que gobierna al fallo impugnado.

73. Por la vía del error de hecho por falso raciocinio, reprochó el demandante el direccionamiento de las preguntas por parte de la defensora de familia a la víctima. Además, afirmó que la víctima tuvo inconsistencias relevantes, como la adición de un nuevo hecho punible, cuando manifestó que el agresor le «metió el pene en mi boca», alusión que no fue corroborada por otro medio de prueba.

74. Frente al primer aspecto, debe precisarse que el censor equivocó la vía de su alegato, pues parece concernir al falso juicio de legalidad, y no de raciocinio, en tanto aquel prevé los vicios en la práctica probatoria y no en el razonamiento del juez.

75. En gracia de discusión, pese a la inadecuada selección de la causal, la defensa actuó en toda la audiencia,

sin que pusiera de presente alguna inconformidad con la actuación de la defensora de familia, cuyo papel asignado implica la protección de los derechos del niño.

76. Por otro lado, sobre las inconsistencias de la víctima al añadir un hecho no incluido en la acusación, basta con decir que ello no implica ninguna falencia. Que una víctima de delitos sexuales narre el contexto en que ocurrió la conducta investigada y refiera otras con la misma connotación, no desdibuja los hechos acusados y declarados como probados. Así, el *ad quem* concluyó:

No se desconoce que existen algunas imprecisiones en sus dichos, sin embargo, ello no significa como lo pretende el recurrente, que el acceso carnal abusivo de que fue víctima J.A.G.F., no haya ocurrido o que el niño haya mentado con el ánimo de perjudicarlo. Por el contrario, de las propias expresiones realizadas en el juicio, surgió un relato claro, consistente y ajustado a la realidad, del episodio que tuvo que vivir el menor, quien señaló sin ambages que fue «J» la persona que lo agredió sexualmente, existiendo verosimilitud en sus narraciones.

...

Vale anotar que los delitos que vulneran la integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en este caso, la edad puede influir en que no se conserve en la memoria la forma exacta en que ocurrieron los hechos, sin que ello merme su credibilidad.

77. Tampoco se fundamentó adecuadamente el error de hecho por falso raciocinio a través del discurrir de cada una de las pruebas practicadas en juicio. La opinión sobre la fiabilidad de cada medio de prueba, a modo de alegato de instancia, dista de los requerimientos propios de esta causal, como se recordó al inicio del análisis del cargo.

78. Mucho menos atinado se avizora el reproche de la defensa sobre el informe de psicología forense, para advertir lo que cree son inconsistencias en la información aportada. Ese ejercicio defensivo es propio del interrogatorio cruzado, oportunidad en la que estuvo el mismo abogado casacionista.

79. Así, pues, lo que en esencia ofrece la defensa es su particular visión sobre parte de la prueba practicada en el juicio oral. Busca que se concluya la ausencia de responsabilidad del procesado, en tanto niega que este cometió el punible imputado.

80. Para sustentar lo anterior, se centró en reprochar el testimonio de la víctima J.A.G.F. Sin embargo, omitió resaltar con exactitud y detalle cuales fueron los errores en la valoración probatoria del *ad quem*.

81. El reclamo del actor revela únicamente su inconformidad con la valoración probatoria que realizaron los jueces de instancia. Así, pretendió sustituir sus razonamientos fácticos y probatorios con apreciaciones personales sobre la lectura que, según él, se debió dar a las pruebas. Esa intención de reabrir un debate ya definido es ajena al recurso extraordinario de casación, que no está concebido para reiterar alegaciones defensivas ni para imponer la percepción subjetiva del casacionista sobre el criterio judicial.

82. Finalmente, sobre la inconformidad por los inconvenientes de conectividad de la defensa en el desarrollo

de la audiencia de juicio oral, la Sala no advirtió una vulneración de garantías o la imposibilidad del óptimo ejercicio defensivo. Pudo verificarse que, a lo largo del juicio y en toda la declaración de la víctima la defensa estuvo conectada.

83. De manera momentánea perdió conexión cuando se le preguntó al niño por la ubicación del baño donde habían ocurrido los hechos (minuto 1:14:20). Sin embargo, fue el mismo fiscal quien, en ese momento, puso de presente que el defensor había abandonado la reunión virtual. Momento seguido, el defensor se conectó y prosiguió con el conainterrogatorio. No ocurrió ningún quebranto del balance de oportunidades entre las partes.

84. Por último, como **cuarto cargo**, el demandante alegó un error de hecho por falso juicio de existencia. Esto, pues se supuso un medio de prueba no incorporado en el juicio, que se trató del Informe Pericial Médico Legal Sexológico, con radicación interna 2013C-04040103899, suscrito por la perita Orlinda Rosmira Alarcón Altamar (pues la fiscalía desistió de este medio de prueba).

85. Así, el tribunal adujo que en el mencionado informe sexológico se consignó que: «no hay evidencia de alteración a nivel anal, sin embargo, en la conclusión se señala que «estos hallazgos al examen anal no contradicen una historia de penetración u otras actividades sexuales a este nivel que no hayan dejado una lesión física». Para el censor, esta parte de la motivación amerita el decreto de nulidad de la actuación a partir de los alegatos de conclusión.

86. Pues bien, debe recordarse que se configura falso juicio de existencia cuando el juez omite valorar una prueba que obra en el proceso —por omisión— o cuando la supone existente sin estarlo —por suposición—. En el segundo caso, que fue el alegado por el casacionista, se debe señalar cuál prueba se supuso y acreditar que, al excluirla, la decisión cambiaría.

87. La Sala verifica que este último aspecto no se acreditó. Es cierto que la fiscalía desistió de la perita Orlanda Rosmira Alarcón Altamar y, con ello, del informe base de opinión pericial. Sin embargo, el aparte extraído por el *ad quem* es marginal<sup>1</sup> y solo da cuenta de la inexistencia de hallazgos físicos en el ano de la víctima, circunstancia que de ningún modo fortaleció la hipótesis acusatoria.

88. Así, en total desatención del principio de trascendencia, no se demostró que la exclusión de este elemento hubiera cambiado la decisión y la defensa omitió atacar los fundamentos de la sentencia condenatoria frente al delito en cuestión. En esencia, estos consistieron en la credibilidad otorgada a la víctima y la corroboración de su testimonio por parte de su abuela, madre, la psicóloga de medicina legal, entre otras.

89. En definitiva, la demanda revela únicamente la inconformidad del defensor con la valoración probatoria que realizaron los jueces de instancia, cuestión inadmisibile en sede extraordinaria de casación.

---

<sup>1</sup> Página 34 de la sentencia de segunda instancia.

90. Finalmente, de la revisión del expediente no se advierte la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Corte y la lleve a pronunciarse para lograr su protección.

91. De conformidad con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, contra el presente auto procede el mecanismo especial de insistencia, dentro de los términos y parámetros desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AP, 5 Sep. 2012, Rad. 36578; 27 Feb 2013, Rad. 37948, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-. INADMITIR** la demanda de casación presentada por el defensor de J.E.B.G. contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2022, por la Sala Mixta para Adolescentes del Tribunal Superior de Cúcuta.

**SEGUNDO-. ADVERTIR** que conforme al artículo 184 de la Ley 906 de 2004, es facultad del recurrente elevar petición de insistencia frente a lo decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
Presidente

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026